

Informe nº registro DG-SSJJ: 224 / 2020

Vista la solicitud de informe sobre el ***proyecto de Decreto-ley, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la tramitación, por el procedimiento de concesión directa, de determinadas subvenciones para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19***, remitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento y que ha tenido entrada con fecha 2 de junio de 2020, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. - Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

En este caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y en los artículos 5.2 a) y 5.3 del Decreto citado, el informe tiene carácter preceptivo y no vinculante, por lo que el órgano solicitante podrá atenerse a las consideraciones que se hagan en el mismo o bien atenderlas de manera parcial o apartarse de tales consideraciones, en el ejercicio de sus propias competencias.

Se recuerda, además, tal y como dispone el artículo 6.2 del Decreto citado, que *“los informes deberán ser emitidos en el plazo de diez días desde que la solicitud tenga entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que por su especial complejidad el Director General y el Letrado General decidan la ampliación del plazo hasta el máximo de un mes”*. No habiéndose considerado como un supuesto de especial complejidad, el plazo para la emisión del informe finalizaría el día 16 de



junio. Sin embargo, en atención a la naturaleza del proyecto normativo sometido a informe, dicho plazo quedaría en este caso reducido a la mitad, considerándolo como un supuesto de tramitación de urgencia conforme a lo dispuesto en el artículo 33.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto de aplicación a todas las Administraciones públicas en cuanto normativa básica estatal derivada del artículo 149.1.18ª de la Constitución, por lo que finalizaría el día 9 de junio. Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que no resulta ya de aplicación la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos acordada en la disposición adicional tercera del Real Decreto 63/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde ayer mismo día 1 de junio, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma: *“con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”*. No obstante, aunque no se hubiera producido el mencionado alzamiento de la suspensión de los plazos, ésta no ha afectado en ningún caso, con toda lógica y como precisa el apartado 4 de dicha disposición adicional, a los *“procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios”*.

Segundo. - El artículo 40 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone que *“la elaboración de los Decretos-leyes se realizará en la forma prevista para los proyectos de ley, si bien en la exposición de motivos deberán justificarse las razones de necesidad urgente y extraordinaria de la norma, y el Gobierno podrá acordar su aprobación limitando los informes preceptivos al que debe emitir la Dirección General de Servicios Jurídicos”*. La propia urgencia necesariamente concurrente en los supuestos de aprobación de normas legales



mediante Decreto-ley avala que la adopción del proyecto únicamente exija como trámite preceptivo el presente informe de los Servicios Jurídicos. En este caso el texto del proyecto de Decreto-ley ha sido remitido a la Dirección General de Servicios Jurídicos acompañado de la siguiente documentación:

a) Orden de 2 de junio de 2020, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de un proyecto de Decreto-ley por el que se autoriza la tramitación, por el procedimiento de concesión directa, de determinadas subvenciones para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19, encomendando a la Dirección General de Investigación e Innovación la elaboración de la correspondiente memoria y la realización de las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento.

b) Memoria justificativa del proyecto de Decreto-ley suscrita, también con fecha 2 de junio de 2020, por el Director General de Investigación e Innovación del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento. Se trata de un documento amplio y bien fundamentado en el que se explica adecuadamente el sentido y contenido de la norma en los diferentes apartados en que se desglosa. En la misma se analiza sucesivamente de manera pormenorizada la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, los trámites de elaboración, la adecuación a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el impacto social y económico de la norma que se pretende aprobar, así como el impacto por razón de género y de la discapacidad.

De este modo, puede darse por cumplido, someramente, el análisis del procedimiento seguido para la elaboración del proyecto sometido a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. Sin embargo, debemos detenernos en un análisis de las cuestiones de fondo que afectan al propio contenido de la norma proyectada y su justificación desde un punto de vista material, así como referirnos a su contenido. Hay que aludir, en efecto, a las singulares condiciones que debe cumplir la norma proyectada en cuanto que se trata precisamente de un Decreto-ley, figura



legal excepcional contemplada en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón (desde la reforma del año 2007) en los mismos términos en los que fue inicialmente incorporada en el artículo 86 de la Constitución, precepto constitucional sobre el cual ha girado toda la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y por el Consejo de Estado, íntegramente aplicable a la modalidad autonómica.

Como es sobradamente conocido, se trata de un tipo de norma legal absolutamente peculiar caracterizada por su excepcionalidad, la cual se resume en tres notas distintivas que diferencian al Decreto-ley de cualesquiera otras normas legales:

1) En primer lugar, la exigencia de una situación de necesidad urgente y extraordinaria, como auténtica causa justificativa de la adopción de las medidas legales pertinentes para hacer frente a dicha situación. A este respecto, sobre el cumplimiento del que se considera el presupuesto normativo esencial para la aprobación de un Decreto-ley, recordó la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2018, de 4 de octubre (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 1 de noviembre de 2018) los aspectos fundamentales:

«b) En numerosas sentencias este Tribunal ha resumido la doctrina constitucional elaborada en relación con el presupuesto que habilita al Gobierno para aprobar normas con rango de ley provisionales, lo que nos dispensa de reiterarla una vez más (por todas, SSTC 34/2017, de 1 de marzo, FJ 3, y 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3). Bastará recordar ahora que el Tribunal Constitucional ha reiterado que los términos “extraordinaria y urgente necesidad” no constituyen una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el margen de apreciación política del Gobierno se mueve libremente sin restricción alguna, sino un verdadero límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes; que la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley), incumbiéndole a este



Tribunal controlar que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, sin suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los decretos-leyes; y que ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno haya definido, de manera explícita y razonada, una situación de extraordinaria y urgente necesidad que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y de que, además, exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente.

c) Este Tribunal ha considerado igualmente que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; 104/2015 de 28 de mayo, FJ 4, y 38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras). Ello implica que, para resolver la impugnación planteada frente al Decreto-ley catalán 5/2017, debemos tomar en consideración la doctrina constitucional relativa al artículo 86.1 CE, pues el artículo 64.1 EAC se refiere también a la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar “disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley”.

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre, y 211/2016, de 15 de diciembre. Allí señalamos que “un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la



constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno” (STC 93/2015, FJ 5)» (Fundamento Jurídico 3).

2) En segundo lugar, la ‘provisionalidad’ por cuanto las medidas adoptadas en forma de Decreto-ley son disposiciones legislativas provisionales que deben ser asumidas a continuación en su integridad por el poder legislativo tras un debate y una votación de totalidad sobre el mismo sin que quepa introducir enmiendas o modificaciones en el texto.

En nuestro caso, el Decreto-ley dictado por el Gobierno de Aragón debe ser convalidado como tal por las Cortes de Aragón en el breve plazo de treinta días desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. La asunción parlamentaria del Decreto-ley constituye una condición de eficacia de las normas contenidas en el mismo, es decir, la convalidación se presenta como requisito necesario para que las mismas continúen vigentes de manera indefinida como parte del Ordenamiento jurídico. De lo contrario, no produciéndose la convalidación, las normas provisionales que así fueron aprobadas decaen, dejando por tanto de estar vigentes.

Conviene precisar igualmente que la convalidación del Decreto-ley no significa su mutación formal o la transformación de su naturaleza jurídica pasando a tener la condición jurídica de norma legal ordinaria. Una operación semejante solamente se podrá producir mediante la tramitación parlamentaria de un proyecto o de una proposición de ley que incluya como contenido las mismas normas que adoptó el Gobierno de manera provisional y urgente a través del Decreto-ley, el cual quedará entonces formalmente derogado y pasará a ser sustituido por la nueva norma legal. Dicho de otro modo, la convalidación del Decreto-ley no produce el efecto de que el mismo deje de tener la naturaleza jurídica que le corresponde pasando a considerarse desde entonces ley ordinaria, sino que únicamente determina como ya se ha dicho la continuación de su vigencia como Decreto-ley (en tanto en cuanto no venga a ser modificado o derogado por norma legal posterior).

3) Finalmente, la caracterización de esta figura legal se completa aludiendo al ámbito material prohibido a la misma, dado que le queda absolutamente vedada la



regulación de determinadas materias concretas de especial importancia en el sistema jurídico-político. Así, como establece el artículo 44.1, segundo inciso, del Estatuto de Autonomía de Aragón: *“No pueden ser objeto de Decreto-ley el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los aragoneses y de las instituciones reguladas en el título II, el régimen electoral, los tributos y el Presupuesto de la Comunidad Autónoma”*.

Tercero. - Para evaluar la viabilidad jurídica de la norma proyectada hemos de someterla, consecuentemente, al análisis de contraste para verificar el cumplimiento en el caso que nos ocupa de los requisitos anteriormente mencionados, el cual resulta particularmente más fácil en la última de las notas características a las que acabamos de aludir, por cuanto existen suficientes elementos objetivos para determinar su cumplimiento, como ocurre en el supuesto presente.

En efecto, el proyecto de Decreto-ley tiene por objeto de manera específica la autorización al Departamento gestor para tramitar por el procedimiento de concesión directa la concesión de unas concretas subvenciones vinculadas a los objetivos que persigue la norma. Se trata de una posibilidad abierta por la legislación subvencional, habida cuenta que el artículo 14 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón determina claramente que las subvenciones podrán concederse en régimen de concurrencia competitiva (que será el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones) o bien de forma directa en alguno de los tres casos a los que se refieren, respectivamente, los artículos 26, 27 y 28 de la Ley aragonesa: las subvenciones previstas nominativamente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada ejercicio, las que vengán establecidas por una norma de rango legal y, excepcionalmente, aquellas en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario. Nos encontramos ante el supuesto contemplado en el artículo 27, adecuadamente amparado en la normativa básica estatal, esto es, en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



De donde se desprende que el proyecto normativo sometido a informe respeta el ámbito exento a este tipo de norma legal a la luz de los preceptos constitucional y estatutario, por lo que no incurre, en consecuencia, en ninguna extralimitación material por parte del Gobierno de Aragón que pudiera ser causa de inconstitucionalidad.

Por otro lado, respecto a la concurrencia de la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para el uso del Decreto-ley, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha exigido reiteradamente tanto la justificación de la urgencia en sí misma como la justificación de la conexión que necesariamente debe existir entre dicha situación y las medidas adoptadas. Y ambas exigencias deben cumplirse, y quedar así suficientemente acreditado que se cumplen, en el propio texto del Decreto-ley, no solo a lo largo de su articulado, sino también de manera concreta en aquel lugar singularmente apto para tal justificación, como es la exposición de motivos de la norma proyectada. No bastaría, pues, una justificación parcial, incompleta o que se deje meramente al albur del intérprete. En esta línea, hemos de recordar el ya aludido artículo 40 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el cual dispone que “(...) *en la exposición de motivos deberán justificarse las razones de necesidad urgente y extraordinaria de la norma (...)*”.

Y en aplicación del precepto citado, así como de lo previsto igualmente en las Directrices de Técnica Normativa (aprobadas por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón de 19 de junio de 2013), el proyecto de Decreto-ley incluye en la exposición de motivos una justificación adecuada y suficiente de las razones de necesidad urgente y extraordinaria en los tres apartados de la parte expositiva, en los que se alude a las peculiares circunstancias producidas por “*una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos*”, como se indica ya muy expresivamente en el primer párrafo del apartado I de la misma.

Razones, pues, de extraordinaria y urgente necesidad concurrentes sin ningún género de dudas en el proyecto que nos ocupa, continuando con la lucha contra el COVID-19, el cual ya ha sido objeto en nuestra Comunidad Autónoma de dos normas



legales previas: el Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto-ley 2/2020, de 28 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas adicionales para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón. El que nos ocupa será, por tanto, el tercero de la serie en la que se inserta y en la que adquiere un sentido propio. Se procede ahora, en efecto, a adoptar *“medidas extraordinarias que fomenten la investigación en Aragón sobre dicha enfermedad tratando de anticiparse y desarrollando tratamientos y vacunas que impidan nuevos escenarios de contagios generalizados”* aunando además esfuerzos con la Administración General del Estado para financiar proyectos de investigación llevados a cabo por entidades aragonesas y que ya han sido evaluados favorablemente en la convocatoria de subvenciones de concesión directa para proyectos de investigación del coronavirus realizada por Instituto de Salud Carlos III para hacer frente a los retos científicos y de investigación derivados de la emergencia sanitaria.

Cuarto. - Por lo que se refiere al contenido propiamente dicho de la norma, el proyecto de Decreto-ley consta de las siguientes partes:

1) Una parte expositiva que cumple adecuada y sobradamente su función en los tres apartados que la componen.

2) Una escueta parte dispositiva integrada exclusivamente por 3 artículos y una disposición final.

En el articulado, una vez precisado el objeto de la norma en los términos anteriormente referenciados, se provee el contenido necesario de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón. Efectivamente, en los casos de subvenciones establecidas por una norma de rango legal distinta de la Ley de Presupuestos, se dice que *“se otorgarán conforme al procedimiento que en ella se indique”*, además de tener que respetar lo dispuesto en



dicha ley sobre la instrucción y sobre la resolución del procedimiento, es decir, el impulso de la tramitación y el otorgamiento o concesión de la subvención.

Las especialidades que introduce el presente Decreto-ley en el procedimiento de otorgamiento de las subvenciones previstas en el mismo se concretan en la exención del trámite de fiscalización previa (artículo 2) y en estos otros extremos que referimos a continuación:

a) La excepción a la regla limitativa contenida en el artículo 34.10 de la Ley 5/2015, según la cual, con carácter general, solo se puede financiar parcialmente la actividad subvencionable (hasta el máximo del 80 por 100), de manera que en este caso se permite superar dicho límite y se autoriza la compatibilidad *“con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados”*, siempre y cuando, claro está, no se supere en ningún caso el coste del proyecto subvencionado (artículo 3.1). Ciertamente, no resulta nunca admisible, por definición, en materia de ayudas públicas y subvenciones en que se concreta la actividad administrativa de fomento, el lucro o enriquecimiento del beneficiario de los recursos públicos, cuya recepción aparece solo y precisamente justificada en la medida de la cuantía en que se cifre la actividad considerada de interés general.

b) La admisión del pago anticipado de la totalidad del importe de la subvención sin necesidad de constituir ningún tipo de garantía (artículo 3.2). Esta posibilidad resulta en principio contradictoria con la lógica imperante en la actividad promocional o de fomento, en la que se exige con carácter general la previa acreditación por el beneficiario de que ha realizado correctamente la actividad o ha llevado a cabo la actuación que fundamenta la concesión como elemento imprescindible para poder proceder a la correspondiente transferencia patrimonial desde las arcas públicas al patrimonio privado del receptor. Pero también es cierto que está legalmente admitida, excepcionalmente, por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tal y como luce en el artículo 55.3 del texto refundido actualmente vigente (aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón), en el que se menciona, además, expresamente el desarrollo de proyectos de investigación como



uno de los supuestos en que no se exige la constitución de garantías en subvenciones que superen un determinado umbral o cuantía económica.

c) La admisión de la subcontratación, total o parcial, de la actividad subvencionada con la sola condición de que la misma sea autorizada por el órgano del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento competente para la resolución del procedimiento de concesión (artículo 3.3).

Para terminar con el análisis de su contenido, el texto legal se completa con la disposición final relativa a la entrada en vigor, en la que se adopta una de las modalidades jurídicamente viables y particularmente aptas para la aprobación de estas normas legales de urgencia (admitida efectivamente por las Directrices de Técnica Normativa), concretamente el mismo día de su publicación oficial, sin más demora.

Por cuanto antecede, puede afirmarse que el ***proyecto de Decreto-ley, por el que se autoriza la tramitación, por el procedimiento de concesión directa, de determinadas subvenciones para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19***, cumple con los requisitos de carácter material y formal para la elaboración de una norma de esta naturaleza, responde plenamente a la finalidad y al objeto del mismo y se ajusta a las reglas contenidas en las Directrices de Técnica Normativa.

Nos permitimos realizar únicamente las siguientes sugerencias de modificación o mejora de la redacción de algunos apartados y otros aspectos puramente formales de orden menor, en aras a lograr una mayor claridad, precisión y simplicidad del texto.

Por un lado, algunas correcciones estilísticas o sintácticas como la revisión a lo largo de todo el proyecto normativo de la denominación “Decreto-Ley” y su sustitución por la forma “Decreto-ley” (que es la que utilizan tanto el texto de la Constitución como el Estatuto de Autonomía), así como la corrección de la errata en la última línea del último párrafo del primer apartado del preámbulo de la norma, aludiendo correctamente al “ISCIII”.



En el penúltimo párrafo del apartado segundo, línea 5ª, sustituir “*tramitación y a la concesión que deben establecerse algunas de ellas por ley sino que*” por “*tramitación y a la concesión, algunas de las cuales deben establecerse por ley, sino que*”.

En la última línea del último párrafo del apartado segundo, eliminar “*dichas ayudas*”, de manera que, sin perder ningún sentido el texto ni incurrir en redundancia innecesaria, se evite la introducción de una denominación distinta a la de subvención que puede generar cierta confusión terminológica si se identifica con determinada categoría diferenciada de la técnica subvencional en sentido propio.

En el tercer párrafo del apartado segundo de la exposición de motivos, última línea, optar por una de las siguientes expresiones: o bien “*de nuestro Estatuto de Autonomía*” o bien “*del Estatuto de Autonomía de Aragón*”.

En el siguiente párrafo, línea 5ª, eliminar la segunda ocasión en que aparece el término “*adecuado*” de manera que se evite la redundancia.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, la expresión “*visto el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos*” debe utilizarse exclusivamente si no se atienden las observaciones contenidas en este informe. Por el contrario, si se atienden las mismas, la formulación correcta y que precisamente lo pone de manifiesto al ser utilizada sería “*de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos*”.

Entrando ya en las sugerencias respecto al articulado, en la última línea del artículo 2 sería procedente eliminar la coma superflua después de “*nominativas*”.

En el apartado 2 del artículo 3, entendiendo preferible evitar el uso del término “*ayuda*”, por la razón anteriormente apuntada, proponemos la siguiente redacción de las dos primeras líneas: “*Podrá acordarse el pago anticipado de la totalidad del importe de la subvención sin que sea necesario establecer garantías, cualquiera que sea el mismo, de*”.



Finalmente, en el apartado 3 del artículo 3, sugerimos reordenar y aligerar la redacción (sin introducir, por supuesto, ningún cambio normativo en su contenido), con un texto alternativo como el siguiente: *“Previa autorización del órgano concedente, las entidades beneficiarias podrán subcontratar total o parcialmente la actividad que constituya el objeto de la subvención con el fin de alcanzar el cumplimiento de los objetivos que motivaron la misma”*

Este es mi parecer, que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS

TENA
PIAZUELO
VITELIO
MANUEL - DNI

Firmado
digitalmente por
TENA PIAZUELO
VITELIO MANUEL
- DNI
Fecha: 2020.06.03
07:42:37 +02'00'

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL
CONOCIMIENTO